



MEMORANDO

7070001 - 459

Sincelejo, 01 de Septiembre de 2014

**PARA: GLORIA ALICIA VARGAS Y
EDGAR MAURICIO AYALA AVENDAÑO
GRUPO SOPORTE INFORMATICO**

**DE: AUXILIAR ADMINISTRATIVO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE**

ASUNTO: PUBLICACION ELECTRONICA

Respetados Doctores.

De manera respetuosa solicito a Usted nos colabore con la publicación del aviso que se anexa a este escrito, a través del cual se busca notificar la resolución No 000094 de fecha 14 Agosto 2014, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO .

Lo anterior, ante la imposibilidad de no haberse podido surtir la notificación personal.

El aviso deberá ser publicado el día 03 Del mes de Septiembre del año 2014, por ser esa la fecha del mismo y fijarse por el término de cinco (5) días hábiles, que según el calendario irían del 03 al 09 de Septiembre del presente año.

Agradeciendo su inmensa colaboración y remisión de la constancia de su publicación.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

Carrera 17 No.27 – 11 PBX: (5) 2812112 Extensión 4282 Sincelejo, Colombia
dtsucre@mintrabajo.gov.co



NOTIFICACION POR AVISO
(INCISO 2 ARTICULO 69 LEY 1437 DE 2011)

A los 03 días del mes de Septiembre del año 2014, la Auxiliar Administrativo del Ministerio del Trabajo adscrita a la Dirección Territorial de Sucre, en uso de sus facultades legales, señaladas en artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código Sustantivo del Trabajo y Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar el siguiente acto administrativo.

Acto Administrativo a Notificar	Resolución No. 000094 De fecha 14 Agosto 2014, por medio del cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
Expediente	2014 - 099
Sujeto a Notificar	Señor JOHN NICOLAS BITAR BELTRAN Representante Legal de la empresa HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación	Carrera 14 N° 16B – 100, Barrio La Pajuela. Sincelejo – Sucre.
Funcionario Competente	PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Cargo	Coordinadora grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Direccion Territorial de Sucre.
Recursos:	De reposición ante la suscrita Coordinadora y el de apelación ante la Direccion Territorial de Sucre.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no acudir a la notificación personal, se procede a la notificación por aviso publicando el acto administrativo a notificar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial de Sucre, por el término de cinco (5) días hábiles, surtiéndose la notificación al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

Carrera 17 No.27 – 11 PBX: (5) 2812112 Extensión 4282 Sincelejo, Colombia
dtsucre@mintrabajo.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y del Auto a través del cual se desfija el presente aviso.

GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Auxiliar Administrativo

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

Carrera 17 No.27 – 11 PBX: (5) 2812112 Extensión 4282 Sincelejo, Colombia
dtsucre@mintrabajo.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

(000094)
14 AGO. 2014

“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación del Ministerio del Trabajo, Territorial de Sucre, en uso de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y 449 del 22 de febrero de 2013, procede a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la actuación administrativa, adelantada contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificada con el Nit.892.280.033-1, representada legalmente, por el Doctor JOHN NICOLAS BITAR BELTRAN, en su condición de Gerente, con domicilio en la carrera 14 No.16 B – 100 Calle La Pajuela de la ciudad de Sincelejo (Sucre), en atención a la queja radicada ante este Despacho con el No.129 del 4 de febrero de 2013, presentada por las señoras TEDDY VICTORIA MUNIVE OROZCO y CARMEN ROSA CAMARGO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 64.870.561 y 64.555.860, respectivamente, en la que manifiestan la forma irregular en que la entidad contrata a sus trabajadores.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación, se resumen así:

1. Las querellantes, manifiestan en su queja que prestan sus servicios a la entidad mediante contratos de prestación de servicios, finalizando éste último el día 31 de diciembre de 2012, pero continúan prestando sus servicios durante todo el mes de enero del año 2013 adeudándoles diez (10) meses de salario.



RESOLUCIÓN NÚMERO 00094 HOJA No 2

14 AGO. 2014

2. Seguidamente señalan que el día 1 de febrero de 2013, la Coordinadora y Secretaria de Salud Ocupacional de la entidad, les manifestó que no seguirían prestando servicios por orden de la administración quien solicitó sacarla del cuadro de turnos.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS EN QUE SE BASA

Este Despacho, con el fin de precisar si la entidad investigada contrata la ejecución de actividades misionales permanentes bajo figuras contractuales no ajustadas a la Ley, comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Sincelejo, LEONARDO SIERRA PALENCIA, mediante Auto No. 099 del 15 de febrero de 2013 y decretó como pruebas a practicar por el Funcionario comisionado, una inspección en las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO con el fin de verificar número de trabajadores de la entidad, su forma de vinculación y la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscal.

El día nueve (9) de abril de 2013, el Inspector de Trabajo, LEONARDO SIERRA PALENCIA, practicó visita administrativa laboral al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, evidenciando que tienen un total de 593 trabajadores de los cuales 134 trabajadores se encuentran en nómina y el resto 459 son contratistas mediante modalidad de Contratos de prestación de servicios.

Como pruebas documentales se recaudan listados de los trabajadores de la entidad, especificándose los que se encuentran en la nómina de la entidad y los contratados por prestación de servicios.

Este Despacho considera pertinente iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, para lo cual formula como cargos la celebración de contratos que desnaturalizan la relación laboral al inobservar las diferentes sentencias de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-614 de 2009, que prohíbe a las distintas entidades la celebración de contratos de prestación de servicios para atender funciones misionales de carácter permanente, así como las prohibiciones establecidas en la Ley 1429 de 2010 y 1438 de 2011, que la hacen extensiva a las contrataciones a través de cooperativas de trabajo asociado o bajo otra modalidad que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales de los trabajadores.

Para notificar la formulación de cargos al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, se citó a su Gerente, Dr. John Bitar, mediante oficio No.553 del 28 de mayo de 2013, pero éste no compareció a recibir notificación personal, para lo cual se procedió a la notificación por aviso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 00094 HOJA No 3
14 AGO. 2014

El día 16 de julio del año 2013, el señor Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, comparece ante el funcionario instructor, rindiendo declaración en relación con los hechos materia de investigación, para lo cual señala cuando se le pregunta si en los actuales momentos existe contratación de personal por parte de la ESE, con personal mediante la modalidad de OPS; COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, CONTRATOS SINDICALES, O EST, a lo que señaló:

"Si existen, a partir del 5 de mayo de 2013, en el hospital universitario fueron abolidos la figura de la contratación por OPS, en cuanto a lo que se refiere a personal Misional, sólo quedando por contratación por OPS, los asesores los cuales están permitido por la ley, el resto de trabajadores fundamentalmente a lo que se refiere el personal misional están vinculados por contratos sindicales, Empresas especializadas como la de aseo y empresas de servicios temporales, todas las cuales nos garantizan no solo el salario sino también las prestaciones sociales, y las cuales vienen cumpliendo oportunamente con los pagos" (sic)

El señor Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, mediante escrito radicado con el No.000730 del 15 de mayo de 2013, radicó como pruebas copias de los contratos a través de los cuales, según su decir, formalizó la vinculación del personal misional y de apoyo de la entidad, aboliendo la contratación por OPS, y aporta contrato de prestación de servicios No.0627 suscrito entre el HOSPITAL y la empresa KONEKTA TEMPORAL LTDA, cuyo objeto es la prestación de servicios asistenciales de enfermería, nivel auxiliar de laboratorio clínico, nivel auxiliar de enfermería y nivel auxiliar de banco de sangre y señala la cláusula cuarta de dicho contrato que por el valor acordado se debe proveer el siguiente personal: ciento sesenta (160) auxiliares de enfermería; once (11) auxiliares de laboratorio clínico y banco de sangre y diecisiete (17) licenciadas en enfermería.

Con la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES –SINTRASOHOP-, celebra el HOSPITAL dos (2) contratos de prestación de servicios: el primero el No.0628 cuyo objeto es la prestación de servicios asistenciales de medicina general, medicina General (CRUE), bacteriología, terapia física, terapia del lenguaje, terapia ocupacional, instrumentación quirúrgica, técnico RX, sicología, trabajo social, químico farmacéutico, regente de farmacia y auxiliar de farmacia.

Y el contrato 0630, cuyo objeto es la prestación integral de servicios de facturadores, radicadores, auditores y mensajería.

Con el SINDICATO DE TRABAJADORES, TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD – SINTRATPESALUD-, el HOSPITAL, suscribe el contrato No.0629 para la prestación de servicios de personal temporal de apoyo administrativo, operativo, conductores, mantenimiento, remisionistas y camilleros.



RESOLUCIÓN NÚMERO 000094 HOJA No 4
14 AGO. 2014

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, también tiene suscrito el contrato No.0589 con la empresa EQUIGEN LTDA, para la prestación integral de los servicios generales de aseo.

En la declaración rendida el día 16 de julio del año 2013, el señor JHON NICOLAS BITAR BELTRAN, en su calidad de Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, solicita se practique una visita de inspección al Hospital para que se constate que la modalidad de contratación garantiza los derechos de los trabajadores en la oportunidad en el pago y que la deuda antigua acumulada encontrada se ha venido amortizando".

Mediante escrito radicado el día 15 de mayo de 2013, con el No.730, el gerente del Hospital Universitario aporta la siguiente documentación:

- 1) Constancia de paz y salvo en salario a los funcionarios de planta, suscrita por la Líder de la Unidad de Talento Humano
- 2) Contrato de prestación de Servicios No.0627 suscrito con SINTRASOHOP, identificada con Nit.900.550.532-0, cuyo objeto es la prestación del proceso del servicio de facturación.
- 3) Contrato de prestación de Servicios No.0630 suscrito con la empresa KONESTA TEMPORAL LTDA, identificada con Nit.900.149.775-5, cuyo objeto es la prestación del proceso de enfermería
- 4) Contrato de prestación de Servicios No.0628 suscrito con SINTRASOHOP, identificada con Nit.900.550.532-0, cuyo objeto es la prestación del proceso de Medicina y otros.
- 5) Contrato de prestación de Servicios No.0629 suscrito con SINTRATPESALUD, identificada con Nit.900.568.596-0, cuyo objeto es la prestación del proceso de APOYO ADMINISTRATIVO y otros.
- 6) Contrato de prestación de Servicios No.0589 suscrito con EQUIGEN LTDA, identificada con Nit.806.010.507-9, cuyo objeto es la prestación del SERVICIO DE ASEO.

Accediendo a la solicitud de nueva inspección al Hospital, el funcionario instructor, mediante Auto No 322 de fecha 22 de julio de 2013, decreta practicar visita de carácter general en las instalaciones del Hospital Universitario de Sincelejo, la cual se lleva a cabo el día 19 de septiembre de 2013, siendo atendida por la Doctora LUZ ELENA FONTALVO BAQUERO, en calidad de líder de la unidad de Talento Humano, quien suministro toda la información y documentación solicitada referente única y exclusivamente del personal de nómina, o de planta del ente hospitalario y dicha diligencia la señora Fontalvo manifestó que la información del personal contratado a través de terceros lo maneja el área de jurídica.

En el área jurídica, la diligencia es atendida por la doctora CIELIBET SALAZAR GOMEZ, en calidad de asesora jurídica externa.



RESOLUCIÓN NÚMERO 00094 HOJA No 5
4 AGO. 2014

En la diligencia se verificó la existencia de los siguientes contratos, existen trece (13) contratos de prestación de servicios, de los cuales hay tres (3) contratos de prestación de servicios que tienen como objeto apoyar la gestión en los procesos de AUXILIAR DE ENFERMERIA, los cuales corresponden a las señoras, KARINA ANDREA OVIEDO PINEDA, JAQUELIN DEL CARMEN HERNANDEZ RODRIGUEZ Y MARGANIA RIVERA MARTINEZ, quienes cumplen funciones misionales del Hospital Universitario de Sincelejo; existen cinco (5) contratos sindicales con las organizaciones sindicales SINTRASOHOP, SINTRATPESALUD, SEDAR, SINTRASALSUC, ASOPROSALUD, ASOCIACION DE MEDICOS ORTOPEDISTAS Y TRAUMATOLOGOS DE SUCRES "VIDA ACTIVA" Y LA ASOCIACION DE MEDICOS ESPECIALISTAS "AMEDICAR", UROMED SUCRE S.A.S, uno con la IPS PSIQUIATRA DE SUCRE PSIQUIS S.A.S, un contrato con la IPS NEUROMED LTDA, un contrato con KONEKTA TEMPORAL LTDA, y un contrato con EQUIGEN LTDA

Que el funcionario investigador corrió traslado al señor empleador investigado para que presentara los alegatos de conclusión de conformidad al Auto No 420 de fecha septiembre 20 de 2013, y este presentó sus alegatos de conclusión el día 02 de octubre de 2013, según radicado No 001560 de fecha octubre 02 de 2013, donde el señor representante legal del Hospital Universitario de Sincelejo, doctor **JHON NICOLAS BITAR BELTRAN**, transcribe textualmente las funciones principales de la ley 1610 de 2013, más exactamente, el artículo 3 numeral 1 que dice: "Funciones principales. Las inspecciones del trabajo y seguridad social tendrán las siguientes funciones principales:

Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores"

También manifiesta en sus alegatos que la función principal de las inspecciones del trabajo y seguridad social antes de ser sancionadoras son primordialmente preventivas.

Con relación a los dos (2) cargos que se le formulan en el auto 208 de fecha mayo 23 de 2013, manifiesta lo siguiente:

Con relación al primer cargo: "La empresa social del estado viene celebrando contrataciones que desnaturalizan la relación laboral al inobservar las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-614 de 2009, que prohíbe a las distintas entidades la celebración de contratos de prestación de servicios para atender funciones misionales de carácter permanente, manifiesta el investigado que dicho cargo no es de recibo, toda vez que el Hospital Universitario de Sincelejo, a la fecha no tiene personal misional contratado mediante contratos de prestación de servicios, tal y como lo prueba el oficio número 475 a folio 80 y subsiguientes donde quedaron abolidos ese tipo de contratación hecha por las administraciones anteriores .



4 AGO. 2014

En relación al segundo cargo consistente en el desconocimiento a las prohibiciones establecidas en la ley 1429 de 2010 y ley 1438 de 2011, que hacen extensiva la prohibición de contratar a través de Cooperativas de Trabajos Asociados o bajo otra modalidad que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en la normatividad vigente a favor de los trabajadores.

La parte investigada manifiesta que el último contrato que el Hospital Universitario de Sincelejo, que tuvo con este tipo de Cooperativas de Trabajos Asociados, tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2011, por ende al momento de iniciar la investigación preliminar ya no existía esta dicha conducta por parte del ente hospitalario, razón por la cual tampoco está llamado a prosperar dicho cargo y en relación a las normas presuntamente vulneradas dentro de la formulación de cargos, manifiesta que no existe tal violación tales como el artículo 103, de la ley 1438 de 2013, artículo 63 de la ley 1429 de 2010, artículo 485 del C.S.T y artículos 25, 53, 125, y 6 de la C.P

Visto el acervo probatorio y finalizada la instrucción, procederemos a su decisión, para lo cual debemos señalar:

Que analizadas las pruebas obrantes en el expediente y hecha la relación de lo aportado por parte del empleador **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, se puede establecer lo siguiente:

El empleador **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, insiste en tercerizar la contratación de sus trabajadores y mantener bajo modalidades contractuales que atentan contra la estabilidad laboral, como principio del derecho laboral, una nómina ya no paralela, al observar que el recurso humano contratado de manera tercerizada supera en creces la nómina del ente hospitalario.

Se equivoca el señor Gerente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, cuando dice que ya no vulnera disposición alguna al no tener contrataciones con cooperativas de trabajo asociado, pues si se detiene a leer las normas consideradas como vulneradas, como lo son los artículos 63 de la Ley 1429 de 2010 y 103 de la Ley 1438 de 2011, no sólo prohíbe la contratación con cooperativas de trabajo asociado, sino que extiende la prohibición para contratar bajo cualquier otra modalidad que vinculación que afecte derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Observamos contrataciones cuyo objeto contratado es la prestación de servicios de carácter permanente misional, contrariando las disposiciones vigentes que procuran la protección de derechos constitucionales de los trabajadores, como lo son los contratos suscritos con las organizaciones: **KONESTA TEMPORAL LTDA**, **SINTRASOHOP** y **SINTRATPESALUD**, para la prestación del servicio de salud.

El Decreto 1876 de 1994, en su artículo 1, establece:



14 AGO. 2014

"Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos" y como objetivo su artículo segundo precisa que será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud"

Lo anterior nos permite precisar que todas las actividades relacionadas con la prestación de servicios en salud, son actividades misionales de la empresa, conforme a lo señalado en el artículo 1º, inciso 3º del Decreto 2025 de 2011, que dispone:

"Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa"

Cuando el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, contrata con terceros la prestación de servicios médicos, de enfermería, camilleros, conductores, incurre en actividades de tercerización, por tratarse de actividades inherentes al objeto de las empresas sociales del estado.

Por otra parte, en el escrito de alegatos de conclusión, señala el señor Gerente de la ESE, que las inspecciones del trabajo y seguridad social tienen entre sus funciones la de "Prevención", Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores"

Al respecto, debemos señalar que la función preventiva no aplica de manera obligatoria y en el presente caso, se actúa por solicitud presentada por las señoras TEDDY VICTORIA MUNIVE OROZCO y CARMEN ROSA CAMARGO, dándose aplicación a la función Coactiva o de Policía Administrativa, ante la cual como autoridades de policía del trabajo, tenemos la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, lo cual se efectuó con todas las garantías del debido proceso y derecho a la defensa al investigado.

Por otra parte, resaltamos que nuestra función preventiva, si fue implementada en el curso de la presente investigación, cuando a través de oficio 1243 del 27 de noviembre de 2013, se dio respuesta al Gerente del Hospital Universitario sobre su solicitud de suscripción de un acuerdo de formalización laboral.

En el mencionado oficio, en uno de sus apartes se le indicó: "El acuerdo de formalización laboral es una herramienta que permite a las entidades públicas y a las empresas privadas librarse de una sanción pecuniaria impuesta por el Ministerio del Trabajo cuando se tipifica una relación laboral irregular"



14 AGO. 2014

Y seguidamente, se le expresó la intención de esta entidad de recepcionar el acuerdo propuesto, pero nunca se recibió el mismo de parte del Hospital, demostrando con su actitud desinterés en el caso.

Concluye este Despacho, por las pruebas aportadas por el investigado, que el Hospital Universitario de Sincelejo, al contratar con terceras entidades la prestación de servicios misionales permanentes propias del sector salud, desconoce derechos constitucionales y legales de naturaleza laboral, así como los requerimientos formulados por las entidades de control como la Procuraduría y la Contraloría General de la República.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha afirmado categóricamente que la protección del derecho al trabajo y la relación laboral, la especial protección de la vinculación laboral con el Estado y los derechos de los servidores públicos, así como la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, obliga tanto a los particulares o empleadores del sector privado, como a todas las autoridades públicas o empleadores del sector público, a respetar las prohibiciones legales dirigidas a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios sean utilizadas como formas de intermediación laboral, de deslaboralización, o de tercerización como regla general, de manera que deben ser obligados a responder jurídica y socialmente por la burla de la relación laboral. A este respecto, ha mencionado que corresponde tanto a los jueces, pero también a los empleadores, como a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, velar por la efectividad de las normas que protegen los derechos laborales de los trabajadores, de manera que se garantice la protección de la relación laboral y se evite la burla de los derechos derivados de la misma (Sent. C-171 de 2012).

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

La conducta del Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, viola flagrantemente el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que señala: "El personal misional permanente de las Instituciones Públicas prestadoras de Salud no podrán estar vinculado mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o **bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes**", no existiendo ninguna justificación legal al respecto, pues para el 16 de Junio de 2011, la Ley 1450 de 2011, derogó el párrafo de la norma que establecía como fecha de entrega en vigencia la del 1º de Julio de 2013, lo que vino a corroborarse con la sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2011, mediante la cual la referida corporación se declara inhibida de pronunciarse de fondo sobre el párrafo transitorio del artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, por haber sido derogado tácitamente por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 y no encontrarse produciendo efectos jurídicos.



No solo lo había señalado la Corte Constitucional, ya la Contraloría General de la República, también se había pronunciado al respecto en la Circular Conjunta de fecha 5 de Agosto de 2011, sobre el asunto de: "Nóminas Paralelas", en la que exhortó a las entidades públicas del orden nacional y territorial a dar estricto cumplimiento a lo esbozado en la Sentencia C-614 de 2009, a efectos de que las autoridades administrativas no utilicen la figura de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes y propias e instó a las entidades para que de manera inmediata se hicieran los estudios previos para determinar la ampliación de las plantas de personal de manera permanente o temporal.

Así las cosas, se puede colegir que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, desconoció abiertamente las anteriores disposiciones, vulnerando derechos de carácter fundamental a los trabajadores vinculados mediante contrato de prestación de servicios para el desarrollo de actividades permanentes y propias de la prestación del servicio de salud, muy a pesar de que también en la Circular antes señalada, la Contraloría General de la Nación señaló que el artículo 48 de la Ley 734 de 2001, tipifica como falta gravísima del servidor público, "celebrar contrato de prestación de servicios, cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e implique subordinación y ausencia respecto del contratista, salvo las excepciones legales".

De la inspección realizada al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, se puede colegir, que la misma viene realizando contrataciones que desnaturalizan la relación laboral, al inobservar sentencias de la Corte Constitucional, como por ejemplo la C-614 de 2009, que prohíbe taxativamente a las entidades, la celebración de los contratos de prestación de servicios, para atender funciones misionales de carácter permanente, que pueden configurar una tercerización laboral prohibida.

Así mismo, se tienen que HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en comento, ignoró las prohibiciones establecidas en las Leyes 1429 de 2010 y 1438 de 2011, que hacen extensiva la prohibición de contratar a través de C.T.A. o bajo otra modalidad que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en la normatividad vigente en favor de los trabajadores, así como la Circular No. 008 de fecha 7 de Mayo de 2013, de la Procuraduría General de la Nación y la Circular Conjunta Externa del 5 de Agosto de 2011, que se refiere a las nóminas paralelas, suscritas por el Contralor General de la República y el Auditor General de la Nación.

Es decir, que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, de manera abierta desconoció las anteriores disposiciones, vulnerando derechos de carácter fundamental a los trabajadores contratados mediante contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades permanentes y propias de la prestación del servicio de salud y posteriormente con las organizaciones: KONESTA TEMPORAL LTDA, SINTRASOHOP y SINTRATPESALUD, muy a pesar de que también en la Circular arriba mencionada, la Contraloría señaló que el artículo 48 de la Ley 734 de 2001,



tipifica como falta gravísima del servidor público, "celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".

RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION

Para graduar la sanción tendremos en cuenta lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, lo cual no implica en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En el presente caso, el bien jurídico que busca el legislador tutelar no sólo sería la estabilidad laboral en el empleo, sino la protección de los derechos fundamentales de que emanan de la relación de trabajo.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, al suscribir contratos de prestación de servicios para vincular el recurso humano para la prestación de servicios de carácter permanente y propias de la prestación de servicios de salud y con otras organizaciones empresariales, desnaturalizó la verdadera relación laboral existente entre los contratistas y la entidad, con lo que se vulneró además del principio constitucional de estabilidad en el empleo, prestaciones salariales, prestaciones y de seguridad social a los trabajadores y violentar de manera flagrante el acceso al empleo en el sector público.

Observamos también, que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, insiste en incumplir con la legislación y sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional que prohíben la utilización de la figura del contrato de prestación de servicios cuando con ello se trate de ocultar una verdadera relación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos de los trabajadores, al pasar de contratar a su recurso humano de órdenes de prestación de servicios para ser contratadas a través de empresas temporales y organizaciones sindicales, desconociendo las directrices del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Salud y Protección Social, en especial la Circular conjunta externa 100-003-2013, suscrita por el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Salud y Protección Social, que establece las ESES deben vincular a sus trabajadores mediante empleos temporales en los términos y condiciones establecidos en la Ley 909 de 2004.

Es evidente el abuso en la contratación que realiza el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, al utilizar figuras contractuales que vulneran derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Las diversas modalidades empleadas para contratar su recurso humano, nos viene a ratificar que los trabajadores, son el eje fundamental para la prestación del servicio de salud, cumplimiento de metas y objetivos institucionales, es decir que el recurso



14 AGO. 2014

humano si es necesario, además que la entidad cuenta con disponibilidad financiera para la contratación del recurso humano, pues no de otra forma podría contratar a través de terceros, es decir, que en últimas el problema no es de carácter presupuestal.

Consideramos igualmente, que con la deslaboralización laboral, se pone en peligro los recursos financieros de la entidad al poder verse avocada la ESE, a pagar altas sumas de dinero ante condenas judiciales por aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, por errar en la contratación efectuada.

Lo anterior, nos lleva a evidenciar una vez más que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, ha incurrido en conductas de desregularización laboral, pretendiendo disfrazar las verdaderas relaciones laborales con la utilización de figuras, que si bien son legítimas, son mal utilizadas por la entidad, vulnerando la esencia de la contratación laboral, que debe ser la regla general en las relaciones de naturaleza laboral.

Para imponer la sanción se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que señala: "**Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.** El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Con respecto, a la prohibición de contratar, contemplada en el artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, alegando que sólo entró en vigencia con la expedición de la Ley 1450 de 2011, señalamos que no es tan cierto, pues lo que vino esta ley fue a ratificar la sentencia de la Corte Constitucional C-614 de 2009 que ya era de obligatoria cumplimiento, así como la Circular Conjunta del 5 de agosto de 2011, sobre el asunto de: "Nóminas Paralelas", expedida por la Contraloría General de la República, igualmente podemos señalar que la Ley 1429 de 2010, también introdujo la prohibición de contratar el desarrollo de las actividades misionales permanentes mediante cooperativas de trabajo que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos de los trabajadores.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, identificada con el Nit. 892.280.033-1, con domicilio en la Carrera 14 No.16 B - 100 de



RESOLUCIÓN NÚMERO 00094 HOJA No 12
14 AGO. 2014

la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por su Gerente JOHN NICOLAS BITAR BELTRAN o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de SESENTA Y UN MIL SESISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$61.600.000.00), por realizar actividades de tercerización laboral prohibida, conforme a lo establecido en el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y la ley 1438 de 2011.

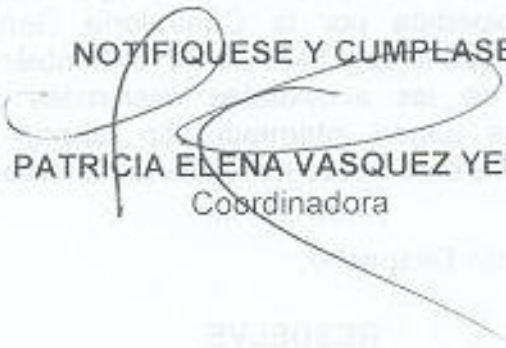
ARTICULO SEGUNDO. La sanción impuesta deberá ser cancelada a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", advirtiéndosele al sancionado que, en caso de no realizar la consignación del valor de la multa, en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Dirección Territorial de Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Comisionar a un Inspector de Trabajo, para Iniciar averiguación preliminar a las organizaciones: **KONESTA TEMPORAL LTDA**, identificada con el Nit.900.149.775-5; **SINTRATPESALUD**, identificada con el Nit.900.568.596-0 y **SINTRASOHOP**, identificada con el Nit.900.550.532-0, con el fin de identificar si las mismas están incurriendo en actividades de intermediación o tercerización laboral que le está prohibida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora